



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00140-00
Accionante	MARILUZ BARRIOS MUÑOZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Vinculados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Y ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA N° 1461 DE 2020 DIAN PARA EL CARGO DE GESTOR I GRADO 01 CODIGO 301 OPEC 126723
Asunto	DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS
Sentencia No.	060

1. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Mariluz Barrios Muñoz contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – en adelante CNSC- y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, a la cual fueron vinculados la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los aspirantes a la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN para el cargo de Gestor I grado 01 código 301 OPEC 126723.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Como fundamento de la solicitud de amparo la actora invocó los hechos que se resumen a continuación:

Se inscribió en la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN para el cargo de Gestor I grado 01 código 301 OPEC 126723.

El 19 de mayo del año en curso, se publicó en la página de la CNSC el listado de los admitidos y no admitidos, y se anunció que el examen escrito se llevaría a cabo el 5 de julio próximo.

La accionante fue inicialmente inadmitida, por lo que presentó la correspondiente reclamación, la cual fue resuelta favorablemente el 18 de junio de 2021,





disponiéndose, en consecuencia, su admisión al concurso.

A raíz de la inadmisión inicial, la señora Barrios estuvo “por fuera del concurso” del 19 de mayo al 18 de junio de esta anualidad, por lo cual no pudo acceder a los dominios temáticos de estudio desde el 19 de mayo, como los admitidos desde el principio, vulnerándosele de esa forma, en su sentir, el derecho a la igualdad.

- **PRETENSIONES**

La actora solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Que, en consecuencia, se ordene a la CNSC suspender el proceso de selección y definir nueva fecha de presentación del examen.

- **INFORMES**

LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

La CNSC presentó informe hoy 2 de julio de 2021, argumentando que la acción de tutela de la referencia es improcedente por subsidiariedad, pues no se acreditó que sobre la actora penda el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido se indicó que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción de tutela, en la medida en que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Así mismo, señaló que el argumento invocado para respaldar la pretensión de suspensión de la convocatoria carece de asidero fáctico, pues no es cierto que “el resto del grupo que fue admitido desde el 19 de mayo pudo acceder a los dominios de estudio”, pues los aspirantes inicialmente admitidos pudieron acceder a la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas desde el 9 de junio de 2021 y la aquí accionante, desde el 18 de junio.

Adicionalmente, adujo que acceder a las pretensiones de la accionante conllevaría, en primer lugar, a aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN y, en segundo lugar, a vulnerar los derechos de los restantes aspirantes.





DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Rindió informe el 1° de julio de 2021, indicando, básicamente, que carece de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la competente para resolver lo pretendido por la actora, en tanto que la encargada de dirigir el proceso de selección cuya suspensión se pide, es la CNSC.

En esa línea, afirma que es la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN, por tanto es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

En consecuencia, solicitan declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela de la referencia fue presentada el el 30 de junio de 2021, siendo admitida en la misma fecha por auto en que se dispuso la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y los aspirantes a la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN para el cargo de Gestor I grado 01 código 301 OPEC 126723.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Este Despacho es el competente para conocer en primera instancia de la presente





acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Legitimación por activa.

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama el amparo de derechos fundamentales de los cuales es titular y, en tal medida, está legitimada en la causa por activa para formular la presente acción tuitiva.

Legitimación por pasiva.

La CNSC está legitimada en la causa por pasiva por ser la entidad que dirige y adelanta la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN objeto de los cuestionamientos formulados en el escrito de tutela.

Así mismo, está legitimada en la causa por pasiva la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en su condición de encargada –por virtud de contrato- de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección en comento.

De otro lado, se estima que tienen interés en los resultados del proceso la DIAN, por ser la entidad a la que pertenece el cargo al que aspira la actora, y los restantes aspirantes al mismo.

Resta precisar que la decisión de vinculación de la DIAN no obedeció a que se considere que ostenta legitimación en la causa, pues es claro que no está involucrada en el trámite de la convocatoria y que, por ende, no tiene injerencia en la decisión objeto de reproche constitucional, ni está llamada a resistir las pretensiones planteadas en el escrito de tutela.

Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con esta exigencia, se advierte que no existe obstáculo para resolver de fondo el asunto de marras, dado que lo que se plantea es una presunta vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, a raíz de la alegada falta de acceso de la señora Barrios a los dominios temáticos de estudio con antelación al 18 de junio de 2021, lo que a las claras evidencia que la privación de tal información, que constituye el hecho invocado como fuente del quebranto constitucional, se habría extendido hasta hace menos de un mes.





Subsidiariedad.

El análisis sobre el cumplimiento de este requisito se hará más adelante.

- PROBLEMAS JURÍDICOS

Examinados los hechos y argumentos planteados en el escrito de tutela y en el informe rendido por la CNSC, considera el Despacho que para decidir la controversia planteada deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la presente acción de tutela para solicitar suspender y dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se fijó fecha para realización del examen? En caso afirmativo, deberá absolverse el siguiente interrogante:

¿La CNSC ha vulnerado los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de la accionante en el marco de la convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN, al citar a examen escrito el 5 de julio de 2021, tras habersele permitido acceder a los dominios de estudio nueve días después que los concursantes admitidos desde el principio?

Para resolver estos problemas, el despacho abordará los siguientes temas : i) lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos; ii) el derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito y, (iii) análisis del caso concreto.

- TESIS

El Despacho considera que en el presente caso la solicitud de amparo constitucional es improcedente por subsidiariedad.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos.

La Corte Constitucional, tomando en consideración el carácter subsidiario de la tutela, ha decantado que de manera general dicha acción es improcedente para resolver sobre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser los medios de





control contencioso administrativos.

No obstante lo anterior, esa Corporación ha precisado que en cada caso concreto es necesario valorar el medio ordinario de defensa judicial es idóneo y eficaz, y/o si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales del interesado.¹

En cuanto a lo primero, se ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.² Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela³; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite⁴; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.⁵

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es

¹ Sentencias T-589 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-590 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



SC5780-1-9





idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga **transitoriamente** hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente.

Para que se considere acreditada la amenaza de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos o requisitos:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁷*

Ahora bien, en materia de procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-617 de 2013⁸ que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.⁹

En ese mismo pronunciamiento, se precisó que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

⁶ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Sentencia SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



SC5780-1-9





Así mismo, en la sentencia SU-553 de 2015¹⁰, la Corporación en cita reiteró que las dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la actora.”

En este contexto se concluye que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

- CASO CONCRETO

Lo probado

Durante el trámite de la presente acción de tutela fue aportado el material probatorio relevante descrito a continuación:

- Constancia de inscripción de la señora Mariluz Barrios Muñoz (fol. 1-2 archivo 02 del E.D.)
- Reclamación de 20b de mayo de 2021 elevada ante la CNSC. (fol. 3-5 del archivo 02 del E.D.)
- Respuesta a reclamación, fechada 18 de junio de 2021 (fol. 6-12 del archivo 02 del E.D.)
- Acuerdo N° 285 de 10 de septiembre de 2020 (fol. 3-18 Archivo 09 del E.D.)
- Anexo mediante el cual “SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.



SC5780-1-9





VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL” (fol. 19-40 del archivo 09 del E.D.)

- Resolución N° 10259 de 15 de octubre de 2020, mediante la cual “Se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor” (fol. 42 y 43 del archivo 09 del E.D.)
- Guía de orientación al aspirante – Proceso de Selección de Ingreso N° 1461 de 2021 (fol. 44 – 69 del archivo 09 del E.D.)

Solución del problema jurídico

Mariluz Barrios Muñoz solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo que, según aduce, habrían sido vulnerados al citarse a examen el 5 de julio de 2021, sin haberle concedido la posibilidad de acceder a los dominios de estudio con la debida antelación, esto es, al mismo tiempo que los aspirantes que, contrario a lo que sucedió con ella, fueron admitidos desde el principio.

Puntualmente, la accionante cuestionó el “*estar sometida a la presentación del examen en la misma fecha que el resto del grupo que fue admitido en la primera publicación de cumplimiento de verificación de requisitos mínimos, es decir desde el 19 de mayo de 2021*”.

Desde esta perspectiva, se advierte que la accionante cuestionó la validez de la decisión administrativa en virtud de la cual se fijó la fecha para la realización del examen, decisión que constituye un acto administrativo de trámite.

En este contexto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, se impone determinar si es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efectos dicho acto.

Como se señaló en los fundamentos de esta decisión, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren.

En torno de este punto resulta relevante señalar que la Corte Constitucional, a efectos de estudiar la procedibilidad de la acción de tutela, ha diferenciado entre los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite. Frente a los primeros, la tutela se somete a la regla general de procedencia, es decir, que sólo procede su estudio cuando: i) el otro medio de defensa judicial (ante la jurisdicción contenciosa administrativa) no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual procede como mecanismo definitivo o ii) cuando la persona no pueda esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto por la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso procede como mecanismo transitorio.





Con respecto a los actos administrativos de trámite -correspondientes a aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino meras actuaciones que preceden a la decisión final- el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha expresado que en la medida que no proceden recursos en sede administrativa ni están sometidas a control jurisdiccional, es procedente de forma excepcional su estudio si se acreditan ciertos requisitos, así lo puntualizó esa Corporación en la Sentencia T-405 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)” .

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.”

Tales lineamientos fueron reiterados en la sentencia SU-077 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, como pasa a verse:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta



SC5780-1-9





Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

En tal medida, se tiene que sólo procede la acción de tutela contra un acto de trámite –como lo es el que fija fecha para examen en un concurso público- si concurre que la actuación no ha culminado, que resuelve un asunto que se proyecte en la decisión final y que sea producto de la actuación arbitraria de la administración.

En este orden, pasa a examinarse si se cumplen o no las mencionadas condiciones de procedibilidad en el asunto bajo estudio:

En cuanto al primer requisito, se tiene que claramente se cumple pues la convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN no ha culminado.

Cosa distinta ocurre respecto del segundo requisito, pues la escogencia o determinación de la fecha de presentación de la prueba escrita no se proyecta en la decisión final o definitiva, esto es, en el acto de conformación de lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso dentro de la convocatoria en la que participa la actora.

Tampoco se materializa el tercer requisito, pues la fijación del día 5 de julio de 2021 como fecha de realización del examen dentro de la convocatoria en comento, no es irrazonable o desproporcionado ni obedece a un capricho o a una razón arbitraria, sino simple y llanamente al deber de la CNSC de impulsar las distintas etapas del proceso de selección el cual, valga la pena destacar, no debe superar el plazo máximo de un año según las reglas que lo rigen.

Además, no puede pasarse por alto que entre la fecha en que los aspirantes inicialmente admitidos pudieron acceder a los dominios de estudio en el portal SIMO, y la fecha en que la actora pudo hacerlo, no transcurrió un mes, como se aseveró en el escrito de tutela, sino 9 días; a lo que se agrega que la señora Barrios no acreditó haber efectuado alguna solicitud ante la CNSC para que se le permitiera conocer tal información con mayor antelación.

Así las cosas, como la decisión de fijación de fecha del examen escrito no incide en el acto definitivo, ni tampoco obedece a una actuación arbitraria, la presente acción de tutela resulta improcedente por subsidiariedad, para estudiar los reproches planteados frente a dicho acto y para disponer su suspensión.

Por esta razón, se considera que el cuestionamiento formulado por la accionante en relación con ese acto de trámite debe ser planteado en su escenario natural a



SC5780-1-9





través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Mariluz Barrios Muñoz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC que, dentro de un término de cuatro (4) horas, publique este fallo en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que, en forma inmediata, publique este fallo en la página web del Juzgado, link Aviso a las Comunidades.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ